

Voto N° 806-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diez minutos del catorce de julio del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad Nº XXXX, contra la resolución DNP-ODM-0962-2014 de las once horas quince minutos del veintiuno de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

- I.- Mediante resolución 282 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 008-2014 de las trece horas treinta minutos del 27 de enero del 2014, se concedió jubilación por vejez al gestionante bajo los términos de la ley 7531, para un monto total de pensión de ϕ 1,147,013.00, con un tiempo de servicio de 409 cuotas efectivas hasta el 15 de octubre del 2013, con una postergación de 1.494%, que equivale a 9 meses y se estableció el rige a partir del cese de funciones.
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-0962-2014 de las once horas quince minutos del veintiuno de marzo del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531, pues considera que tiene únicamente 382 cuotas a octubre del 2013.
- III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

- I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio bajo el amparo de las Leyes 2248, 7268



y 7531, en virtud de que al gestionante no le asiste el derecho de beneficiarse de la jubilación por ninguna de las leyes que regulan el Régimen del Magisterio Nacional, pues solo contabiliza 382 cuotas, mientras que la Junta de Pensiones recomienda declarar el beneficio jubilatorio bajo el amparo de la ley 7531, considerando el resultado del cómputo de tiempo de servicio, que en su efecto es un total de 409 cuotas efectivas, hasta el 15 de octubre del 2013.

En cuanto al Tiempo de Servicio.

a) En el Ministerio de Educación Pública.

Del estudio del expediente se desprende que la Dirección Nacional de Pensiones, se equivoca en el cálculo del tiempo de servicio, pues no realiza un estudio integral y complementario de las certificaciones emitidas tanto por el Ministerio de Educación Pública y como las emitidas por Contabilidad Nacional, para determinar el tiempo de servicio del señor XXXX.

En lo que respecta a dicho tema, la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el punto 2 establece:

"Validez documentos emitidos por Contabilidad Nacional para completar el cómputo de tiempo de servicio:

357, Sección Segunda, 9:05 horas del 25/02/2003

"En lo que se refiere a este punto es necesario Oalar de conformidad con los estudios de tiempo de servicio efectuadas por ambas instituciones, el diferendo del asunto radica en el hecho de que la Dirección Nacional de Pensiones, desconoce en su cómputo el tiempo servido en un mes del año 1964, y otro mes laborado en 1972, y como consecuencia, afecta el porcentaje de postergación que aplica la Junta.

No obstante, la determinación de considerar periodos citados, es con fundamento en la certificación de Contabilidad Nacional de folios, 7,8 y 35, las cuales demuestran que la apelante laboró ese tiempo.

Contrariamente, la Dirección Nacional de Pensiones, con fundamento para reducir el tiempo de servicio de la revisión del beneficio jubilatorio, se circunscribe a la certificación del Ministerio de Educación Pública, en la que no aparece que la recurrente haya laborado esos días en los años indicados, por lo que en este sentido, lleva razón la recurrente.

En síntesis, la Junta de Pensiones en su cómputo de servicio se complementa por ambas certificaciones, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones toma en cuenta la certificación con menos tiempo de servicio.""



Del estudio del expediente se desprende que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, incluye dentro del cálculo del tiempo de servicio del Ministerio de Educación Pública los años 1986 y 1987 (ver folio 74), de acuerdo con las certificaciones del Ministerio de Educación Pública visibles a folios 6 y 44, de ahí que otorga dichos años completos.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, no los incluye dentro del cálculo de servicio del Ministerio de Educación Pública, por cuanto los mismos no aparecen en la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 12, sino que los contabiliza dentro del tiempo servido a favor de la Universidad Nacional (ver folio 98), otorgando 12 cuotas en el año 1986 y 6 cuotas en el año 1987.

Este Tribunal considera acertada la actuación de la Junta al incluir completos los años 1986 y 1987 laborados para el Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con las certificaciones visibles a folios 6 y 44 ya que se demostró labores completas en esos años en el Ministerio de Educación Pública.

Por otro lado se observa que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 79, otorga 4 meses de bonificación por aplicación del artículo 32 en los años 1989 (por haber laborado en el mes de diciembre), 1990 (por haber laborado en febrero y diciembre) y 1991 (por haber laborado en el mes de febrero), mientras que la Dirección Nacional de Pensiones no otorga dicha bonificación en el tiempo de servicio del Ministerio de Educación Pública (ver folio 97).

Para una mejor comprensión debemos decir, que la aplicación del artículo 32, se reconoce de dos formas:

- -Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.
- -Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar su servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil



"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la ley 7028

"Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo."

Así las cosas, de acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se le deberá acreditar dos meses al funcionario que exceda el ejercicio de sus labores concebidas para el ciclo lectivo, es decir que continué en sus labores pasados los nueve meses de curso (lo que sucede en el puesto administrativo); como también el reconocimiento por lo días laborados en el tiempo vacacionales.

En consecuencia, de conformidad con la certificación del Ministerio de Educación Pública visible a folios 6, se determina que el señor XXXX tiene derecho a 4 meses de bonificación por aplicación del artículo 32, por haber laborado en los meses de febrero y diciembre (vacaciones) de los años que van de 1989 a 1991.

b- En la Universidad Nacional.

De conformidad con los folios 77 y 96 se observa que existe diferencia entre el tiempo otorgado por ambas instancias en la Universidad Nacional en cuanto a los años que van de 1984 a 1987 y el año 1989, ya que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga 1 año, 7 meses y 1 día y la Dirección Nacional de Pensiones dispone 31 cuotas que corresponde a 2 años y 7 meses). Véase que la Junta en los años 1986, 1987 y 1989 se computan completos en el Ministerio de Educación Pública y las



bonificaciones por artículo 32 se acreditan en la Universidad Nacional y de ahí la diferencia en cuanto al tiempo de servicio en esa Universidad.

Por otro lado existe diferencia en cuanto al año 1984 según la constancia de Tiempo de Servicio de la Universidad Nacional, visible a folio 77, el señor XXXX, laboró únicamente 21 días del mes de diciembre (del 10 de diciembre al 31 de diciembre). Sin embargo, ambas instancias cometen el error de otorgar los días laborados en el mes de diciembre de dicho año (la Junta dispone 21 días y la Dirección 1 cuota), ya que para otorgar dicho mes en aplicación del artículo 32 el señor XXXX debió haber laborado el año completamente, supuesto que no se cumple en este caso, por lo que no es correcto haber incluido el año 1984 en el cálculo del tiempo de servicio de la Universidad Nacional, de ahí que debe suprimirse del cálculo.

En cuanto al año 1985, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al otorga 10 meses y 18 días, que incluye 26 días del mes de febrero, y 22 días de diciembre de acuerdo con la certificación de la Universidad Nacional visible a folio 72, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones otorga 12 cuotas (ver folio 98). De manera que al demostrar el gestionante que laboró el año completo es correcto otorgar 1 año e incluir 1 mes y 18 días por aplicación del artículo 32, tal y como lo realizó la Junta.

Asimismo, en los años 1986, 1987 la Dirección Nacional de Pensiones otorga 12 cuotas y 6 cuotas, respectivamente, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga el año completo en el Ministerio de Educación Pública y 1 mes y 22 días en el año 1986 y 21 días en el año 1987, siendo esto lo correcto de conformidad con la certificación de la Universidad Nacional supra citada y no como lo consignó la Dirección Nacional de Pensiones.

Además de lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones considera el año 1989 (ver folio 98) únicamente en el Ministerio de Educación Pública y no otorga 9 días (laborados en el mes de febrero) por artículo 32, de conformidad con la certificación de la Universidad Nacional visible a folio 72, tal y como lo hizo la Junta.

Finalmente a folio 98 se observa que la Dirección Nacional de Pensiones no otorga 2 meses de bonificación por artículo 32 en los años 1985 y 1986 por haber laborado en el mes de enero, a diferencia de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que a folio 78 si considera dicha bonificación según el folio 54, siendo esta actuación correcta por haberse laborado el ciclo lectivo completo.

De manera que el tiempo servido correcto que debió consignar la Junta en el folio 77 en la Universidad Nacional es de 1 año, 6 meses y 10 días (que incluyen 2 meses de artículo 32). Véase que se están suprimiendo 21 días del año 1984.

En cuanto a la bonificación de la Ley 6997.



En cuanto a las bonificaciones por la Ley 6997, existe diferencia en cuanto a que la Dirección Nacional de Pensiones otorgó solo 41 cuotas, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorgó 3 años y 1 mes en el primer corte al 18 de mayo de 1993 y 8 meses en el segundo corte al 31 diciembre de 1996, en razón de que el gestionante demostró haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre para el Ministerio de Educación Pública (de año 1986 al año 1992), y por esta razón le otorga 4 años de bonificación, que corresponden a 48 cuotas.

La Dirección Nacional de Pensiones al no incluir dentro del cálculo del tiempo de servicio en el Ministerio de Educación Pública, los años 1986 y 1987 dispone menor bonificación por Ley 6997, cuando lo correcto era haber otorgado dichos años completamente y bonificarlos por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre de acuerdo con la certificaciones del Ministerio de Educación Pública visibles a folio 6 y 44, tal y como lo consideró la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

c) Cocientes y Fracciones

Aunado a lo anterior, tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones no aplicaron correctamente cociente 9 y 11, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que la Dirección totalizó todo a cociente 12 según los folios 97 y 98, mientras que la Junta se equivoca en el cociente del segundo corte al 31 de diciembre de 1996, pues como se desprende de la certificación del Ministerio de Educación Pública visible a folio 6, el señor XXXX en el primer corte al 18 de mayo de 1993 fue Profesor de Enseñanza Media y en el segundo corte fue ejerció el puesto de Sub Director de Informática e Asistente Administrativo I, siendo estos últimos meramente administrativos.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que el gestionante está siendo afectado en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que el señor XXXX tiene un período laborado desde 1985 hasta el 2013, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo hasta el año 1993; cociente 11 hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2013.

Asimismo, cabe mencionar con vista en el folio 76, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 1 día como una cuota, otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 207 cuotas. De igual manera, considera 15 días del mes de octubre del 2013, como una cuota, otorgando 10 cuotas cuando lo correcto era haber otorgado 9 meses y 15 días, ya que el gestionante laboró hasta el 15 de octubre del 2013.



Este Tribunal es del criterio que habiéndose computado el tiempo por años efectivamente laborados y aplicando cociente 9 y 11, respectivamente, para la suma de fracciones, en los cortes de los años 1993 y 1996, no es procedente realizar cambio en el último corte al sistema por cuotas, pues ello implicaría que todo su tiempo se efectúe a cociente 12 y como ya se indicó ello no es conforme a derecho.

De manera que el tiempo de servicio total del gestionante hasta el 15 de octubre del 2013, es de 33 años, 5 meses y 25 días, que corresponde a 401 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 12 años, 5 meses y 28 días conformados por 10 años, 7 meses y 18 días, laborados en el Ministerio de Educación Pública, que incluye 3 años y 1 mes por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre y 4 meses por reconocimiento de artículo 32 y 1 año, 6 meses y 10 días laborados en la Universidad Nacional.
- Al 31 de diciembre de 1996: se adiciona 3 años, 7 meses y 12 días laborados en el Ministerio de Educación y 8 meses por aplicación de la Ley 6997, para un total de tiempo de servicio en Educación de 16 años, 10 meses y 10 días.
- Al 15 de octubre del 2013: se agregan 16 años, 9 meses y 15 días laborados para el Ministerio de Educación Pública, para un total de tiempo de servicio en Educación de 33 años, 7 meses y 25 días, que corresponde a 403 cuotas efectivas.

Bajo este marco fáctico, considera este Tribunal que el apelante cumple con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por vejez con la Ley 7531, pues cuenta con más de 400 cuotas, requisito exigido para otorgarle el beneficio de la Prestación por Vejez de conformidad con la Ley 7531.

Observa este Tribunal que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realiza el cálculo del el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional incluyendo los meses que van de enero a junio del 2013, sin embargo, estos no contienen la proporción del salario escolar correspondiente, lo cual deberá ser tomado en cuenta para futuras revisiones.

En consecuencia se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-ODM-0962-2014 de las once horas quince minutos del veintiuno de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se otorga la Jubilación conforme a la Ley 7531, estableciendo un tiempo de servicio al 15 de octubre del 2013, de 33 años, 7 meses y 25 días que corresponde a 403 cuotas efectivas de las cuales 3 cuotas resultan bonificables, por lo siendo el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la suma de ¢1,407,481.91 y el 80% de este la suma de ¢1,125,985.53 con una postergación de 0.50 % equivalente a 3 meses que corresponde a 3 cuota bonificable que es la suma de ¢7,037.41, generando un monto de pensión de ¢1,133,022.94, con rige al cese de funciones. Se indica que los actos de ejecución de



esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-ODM-0962-2014 de las once horas quince minutos del veintiuno de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se otorga la Jubilación conforme a la Ley 7531, estableciendo un tiempo de servicio al 15 de octubre del 2013, de 33 años, 7 meses y 25 días que corresponde a 403 cuotas efectivas de las cuales 3 cuotas resultan bonificables, por lo siendo el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la suma de ¢1,407,481.91 y el 80% de este la suma de ¢1,125,985.53 con una postergación de 0.50 % equivalente a 3 meses que corresponde a 3 cuotas bonificables que es la suma de ¢7,037.41, generando un monto de pensión de ¢1,133,022.94, con rige al cese de funciones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes